

LEY LX.

El mismo en San Lorenzo á 1.º de junio de 1609.
Que el proveedor no preceda en las juntas á quien le hubiere nombrado.

Si por los asientos de la avería se diere facultad al consulado de Sevilla para que nombre proveedor, y concurriere en las juntas con quien le hubiere nombrado, nunca preceda al nombrador.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

Que las residencias de la armada y flotas se tomen en forma de visita.

Habiéndose reconocido que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha habido poca puntualidad, y cuantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su ejecucion, llegando á grave desórden; y que los jueces y ministros á quien toca el remedio y castigo, se excusan de que al tiempo de averiguar las culpas no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro que corren sus vidas y honras: Establecemos y mandamos, que para mas fácil averiguacion de los dichos delitos, asi como hasta ahora se ha acostumbrado tomar residencia á los generales, almirantes, capitanes, maestros y demas oficiales y gente de las armadas y flotas de la carrera de Indias, contenidos en la ley 6, tit. 15 de este libro, en la forma ordinaria se les tomen y actúen este juicio por via de visita, haciendo residencia personal por término de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130 del mismo título, y que en la dicha forma de visita los jueces á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos que resultaren contra los referidos, haciendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hicieren ó noticia que se tuviere de los casos y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias muy substancialmente, para que se puedan descargar sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con término conveniente para ellos, y estando concludos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada uno tocara, y luego remita la visita á nuestro real consejo de las Indias, con relacion particular firmada de sus nombres y del escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que hubieren depuesto, y á cuantas hojas y número está cada cosa, para que se vean y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho consejo se determinare, se llevará á debida ejecucion, y no será necesario consultárnoslo, si no fuere en los casos que al dicho consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hacia en las residencias: y asi se harán las comisiones que se dieren á los jueces que hubieren de conocer de estas visitas.

En consulta de ocho de julio de mil y seiscientos y ocho, se propuso á S. M. por el conse-

jo los inconvenientes que tenia el dar licencia á navios y urcas extranjeras para navegar á las Indias en compañía de flotas. Y S. M. se sirvió de responder: Asi lo tenga entendido, y excúsense por todas vias estas licencias. Auto 27.

En consulta de diez y siete de marzo de mil seiscientos y doce, respondiendo el marques de Salinas, como presidente del consejo de Indias á una órden de S. M. del diez del dicho mes, en que mandó se le avisase, qué conveniencias obligaban al consejo á embarzarse en la eleccion de las naos merchantas para las flotas, dejándolas de remitir, como solia á la casa de contratacion de Sevilla: Propuso que por la disminucion del comercio de las Indias se acordó que se limitasen las toneladas para cada flota, tasándolas conforme á la necesidad que hubiese de mercaderías: y porque con esto le quedó mano á la casa para hacer eleccion del número de naos que hubiesen de ir: y porque de esta facultad resultaron quejas de los interesados, y para satisfacerse de lo que pasaba, y desagrar algunos se ocupaba mucho tiempo: Pareció que estos y otros inconvenientes se evitaban, ordenando que la casa enviase relacion de los navios que hubiese en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte y antigüedad, para hacer el consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo cual se habia continuado tres años, y que esta era la consideracion con que el consejo y junta de guerra procedian en esto. Y S. M. respondió: Quedo advertido de esto. Auto 36.

S. M. por decreto firmado del duque de Lerma, en palacio á veinte y dos de marzo de mil seiscientos y trece, habiendo sido informado de los daños que resultaban de que contraviendo á las Ordenanzas antiguas, se permitiese navegar á las Indias navios extranjeros, resolvió que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanzas de la casa de contratacion, y las de fábricas de navios del año 567 con tanto acuerdo. Y mandó que fuesen amparados, y prefiriesen en aquella conformidad los fabricantes naturales de estos reinos y sus navios, y por ningun caso se excediese de las dichas ordenanzas, por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir extranjeros en la navegacion de la carrera de Indias. Auto 39.

S. M. por decreto señalado de su real mano en Madrid á 3 de junio de 1626, mandó que en cada flota de las que van á las Indias, se dé visita á una nao de las personas á quien se hubiere ofrecido por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenanza, siendo la nao suficiente, y que en esta conformidad se ejecuten las órdenes que diere S. M. Auto 64.

TÍTULO TREINTA Y UNO.

Del aforamiento y fletes.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 131 de la Casa. Véase la ley 6 de este título al fin.

Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las naos de la carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

- 1 Botas, cinco en tres toneladas.
- 2 Pipas, dos hagan una tonelada.
- 3 Caja de nueve palmos en largo y cuatro en ancho y tres de alto, hagan tres cuartos de tonelada, siendo el palmo de cuatro en vara.
- 4 Cajas de ocho palmos de largo y tres de alto y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.
- 5 Cajas de siete palmos y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caja haga media tonelada.
- 6 Cajas de seis palmos de largo, y dos en ancho y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.
- 7 Cajas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, cuatro hagan una tonelada.
- 8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y cuatro varas arriba, cuatro hagan una tonelada.
- 9 Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada.
- 10 Fardos de angeo, que son asi como vienen de Francia, seis hagan una tonelada: y si se hicieren acá mayores ó menores al respecto: y si son cinco enserados enteros, una tonelada llevando cada fardo un seron.
- 11 Hierro en plancha y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.
- 12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por una tonelada y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños.
- 13 Barriles de cualquier manera, de fruta ú otra cosa siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios cuartos ocho: y ocho cuartos grandes de los que traen de Santo Domingo lleven dos toneladas.
- 14 Barriles pequeños de aceituna de á tres almudes, cuarenta una tonelada, y asi de los que tuvieren mas ó menos al respecto.
- 15 Botijas de vinagre y botijas de arroba y media de vinagre enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada.
- 16 Ochenta arrobas de aceite en botijas de arroba, y media arroba, cuarenta una tonelada.
- 17 Botijas de las que llevan el Perú vacias, de arroba y cuarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas cuarenta y seis: y si fueren mayores ó menores al respecto.

18 Jarros de miel de azumbre, trescientos y cincuenta una tonelada.

19 Loza, lebrillos, diez vasos una tonelada: loza menuda, platos y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.

20 Jarros vacios, cincuenta vasos hacen una tonelada.

21 Ladrillos, setecientos en una tonelada.

22 Tejas, mil y doscientas hagan una tonelada.

23 Formas para azúcar, cuatrocientas una tonelada.

24 Pez yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hacen una tonelada.

26 Jarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales una tonelada.

27 Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada.

28 Serones acemilares, llenos de mercaderías cuatro una tonelada: asnales seis una tonelada.

29 Estrenques de á veinte y cuatro hilos grandes, de á sesenta brazas ocho una tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas brazas diez en tonelada.

30 Cuerdas para barcos grandes de quince hilos, de todo cumplido que suelen hacer diez y ocho una tonelada.

31 Jamones de esparto de nueve hilos, cuarenta y cinco hagan una tonelada.

32 Jamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan una tonelada.

33 Trece docenas de tablas hagan una tonelada.

34 Capachos para hacer cazave, cien capachos una tonelada.

35 Serones acemilados vacios, sesenta hagan una tonelada.

36 Serones mas pequeños de seis palmos en cumplido, ocho empleitas en alto, noventa una tonelada.

37 Serones de á cinco palmos y ocho empleitas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Jabon blanco en seras, diez y ocho quintales en una tonelada.

40 Canastas de seis palmos en alto y cuatro en hueco, atravesados, llenas cinco en tonelada. Canastas de á cuatro palmos en alto y tres en hueco atravesados, llenos de mercadería, siete en tonelada y si mayores ó menores al respecto.

41 Rollos de jerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas puestas en seras, seis una tonelada.

42 Valas de papel grande de á seis palmos, sesenta resmas de papel una tonelada, en las valas que quisieren echarlas.

43 Cajas de las que vienen con azúcar de las Indias, que despues se vuelven con vidrios y mercaderías, siete en dos toneladas.

44 Yeso en piedra, treinta quintales en una tonelada.

45 Veinte sillas de caderas, en serones hechas piezas, una tonelada.

46 Ocho seras de azulejos de á vara cada una, de cumplido una tonelada:

47 Cien arneros hagan una tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, una tonelada.

LEY II.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1645.

Que si dos ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una.

Declaramos que si dos ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que debe tener cada barra de plata y no mas, no se pague de flete mas que por una del dicha peso, y que no se exceda de él.

LEY III.

D. Felipe II, capítulo 66 de Instrucción de 1597.

Que los daños de lo que llevaren los maestros y sus averiguaciones se pidan y hagan ante la justicia ordinaria.

Si en las cargazonas y otras cosas, que los maestros entregan y llevan registradas á las Indias, hubiere algunos daños y las partes no estuviere de acuerdo sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron por no ir bien calafateada la nao ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion ó por las demas cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion de maestro, y por parte del maestro se pretendiere y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas ó bolijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del maestro, las tales averiguaciones se hagan ante la justicia ordinaria para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado y á la costumbre y uso que en esto hubiere.

LEY IV.

El mismo allí, capítulo 68 y 69.

Que el pagar fletes á los maestros pase y se pida ante la justicia ordinaria.

Las justicias de las Indias en sus jurisdicciones hagan que los encomenderos ó consignatarios, si fueren vecinos averiguen cuentas con los maestros y les paguen sus fletes con suma brevedad y cuidado, porque los maestros puedan hacer los montos y cuentas con su gente, y quedar libres y desocupados y aderezar sus naos y recibir la carga y registro que hubieren de traer en ellas sin detencion. Y ordenamos que si hubiere dilacion ó negligencia en la justicia de aquella tierra, sea juez el general y sumariamente lo haga averiguar y pagar á los maestros sus fletes, de cualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas ó fuera de ellas, ó hubieren registrado ó registraren en cualquiera nao ó por otra orden que mejor le pareciere; y la justicia de la tierra no lo impida ni contradiga y dé todo el favor y ayuda que fuere necesario, pena de que si por esta causa la armada ó flota se detuviere, lo mandaremos cas-

tigar con mucha demostracion y rigor, y serán á cargo de la justicia los daños que por esta causa sucedieren, y guárdese el capit. 33 de la Instrucción de generales, título 15 de este libro.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1592.

Que los maestros de flotas sean obligados á llevar las mercaderías que hubieren fletado para las Indias.

Todas las mercaderías que los maestros de las naos de flotas hubieren fletado y recibido de los mercaderes en estos reinos para las Indias, y dado cédulas los escribanos de las naos del recibo, sean obligados á cargarlas en las mismas naos y llevarlas en ellas á las Indias y no dejarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dejaren de cargar y llevar al precio que valieren en las Indias; y si los maestros no quisieren hacer confianza de los dichos escribanos para el recibo de las mercaderías, pongan por su parte persona que las reciba; pero siempre en el nombramiento que se hiciere de escribanos de naos haya mucha atencion á que sean abonados y de fidelidad y suficiencia.

LEY VI.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1615.

Que los fletes se ajusten y proporcionen á voluntad de las partes.

Ordenamos que en las naos de ida á las Indias, se haga la tasa de fletes, segun la sobra ó falta de buques y á este respecto los conciertos; y que la misma libertad tengan los dueños de naos en las Indias, concertándose con las partes como mejor puedan porque segun ha conestado por los registros, unos se obligan á mas y otros á menos precio, y nunca ha excedido de uno por ciento de la plata y reales; y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad que lo tocante á esto corra, como se hace en lo que se fleta de ida atento á ser beneficio de los dueños de naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado y justo el precio que hasta ahora han llevado, y lo contenido en la ley 1.^a de este título, sirva para proporcionar los casos dudosos y excesivos.

LEY VII.

Ordenanza 198 de la Casa.

Que los capitanes y maestros no lleven á los pasajeros mas flete del concertado antes del viaje.

Porque los capitanes y maestros de navios, despues de haber igualado en tierra con los pasajeros antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus naos, fingen necesidad cuando ya van navegando y alteran el precio ó igualas que antes habian hecho y les piden mucho mas y lo consiguen: Queriendo proveer de remedio, mandamos, que ningun capitán ni maestro, ni otra persona pueda pedir ni llevar directé ni indirecté, á los pasajeros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion hubieren con ellos igualado y concertado, pena de haber por el mismo hecho perdido todo lo que los pasajeros hubieren concertado y lo aplicamos tres cuartas partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al denunciador. Y mandamos que los pasajeros no sean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion hubieren ajustado.

TÍTULO TREINTA Y DOS.

Del apresto de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en San Lorenzo á 13 de junio de 1597, capítulo 5 de Instrucción de generales.

Que el general de armada á flota solicite el apresto, y se halle en las visitas para que las naos vayan como está dispuesto.

El general y almirante soliciten el apresto de la armada ó flota de su cargo, para que esté á punto y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallándose con los oficiales á las obras y con el proveedor ó factor para la provision de bastimentos, artillería, armas y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene; y asimismo con los visitadores de navios á las visitas que hicieren en las naos de armada y merchantes, para que todas vayan calafateadas, armadas, artilladas y proveidas de marineros, conforme á lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haciendo las instancias y requerimientos necesarios; y si no se cumplieren, acudan al presidente y jueces de la casa; y si no fueren bastantes, á nuestro consejo de Indias, para que lo remedie y provea cuanto convenga y fuere necesario.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1619. Don Felipe IV allí á 20 de diciembre de 1629.

Que el almirante asista á los aderezos de los galeones.

Las obras, aderezos y adovios que se hubieren de hacer en los galeones de armada de la carrera de Indias, sean las forzosas y necesarias y á satisfaccion de los que hubieren de navegar en ellos. Y ordenamos que el almirante asista presente á todos, para que se hagan como convengan y á menos costa de la hacienda de la avería ó caudal de que se haya de proveer.

LEY III.

El mismo allí á 17 de noviembre de 1621. Y á 21 de marzo de 1626.

Que se notifique el apresto al almirante, capitanes y oficiales para que asistan al de sus galeones.

Quando se comenzaren á aprestar galeones de armada ó flota, se notifique al almirante, capitanes, y á los demas oficiales, que ninguno, por cualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos y cada uno acudan al apresto y aderezo de sus galeones, y á mirar y cuidar de sus compañías, estando apercebidos que, haciendo lo contrario, serán severamente castigados; y para sus pretensiones, de cualquier calidad, avisen y remitan sus papeles por los consejos, á donde tocara, estando cierto que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hacerles las mercedes equivalentes que si presentes se halla-

TOMO IV.

ren; y el capitán general de la Andalucía, cuando estuviere á su cargo la infantería de la dicha armada de orden expresa para que cada uno de los dichos capitanes asista y acuda al apresto y despacho de su galeon, sin alzar la mano de él, ni darles licencia ni permitir cosa en contrario.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 6 y á 18 de octubre de 1609. Y á 5 de octubre de 1619.

Que los aprestos y carenas se hagan en el paraje de Borrego.

Porque en el paraje de Borrego hay agua y fondo competente para que los geleones de la carrera puedan subir sin registro á carenarse y aprestarse, aliviándolos de la artillería, pertrechos y aparejos antes de acometer aquel bajo, como la hacen los dueños de mayores naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria; y para la salida de la armada despues de carenada, no tiene dificultad en bajar á Sanlúcar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado y bien proveido para el dicho efecto que el de Horcadadas: Ordenamos que el apresto de la dicha armada se haga en el paraje de Borrego.

LEY V.

La reina Doña Juana en Burgos á 26 de setiembre de 1511. Ordenanza 2.

Que para el apresto y despacho de los navios pueda la casa apremiar obreros.

Si para mas breve despacho de algunos navios que hubieren de ir á las Indias, reconocieren el presidente y jueces de la casa, que conviene apremiar á cualesquier oficiales de carpinteros, calafates, herreros y otros, á que acudan á aparejar y aderezar cualquier navio: Permitimos y mandamos que lo puedan hacer, pogando sus jornales y salario justo que por su trabajo debieren haber.

LEY VI.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.

Que cuando la armada necesitare de hacer obra, las justicias de los puertos apremien á los oficiales para que trabajen.

Mandamos al presidente de la audiencia y capitán general de Tierra-Firme, y á los gobernadores y capitanes generales de Cartagena de la Habana, y al alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que cuando la armada de la carrera llegare á aquellos puertos con necesidad de hacer algunas obras de carpintería ó calafatería, apremien y compelan á los oficiales á que acudan á ellas, para que la armada apreste y despache con toda brevedad, pagándoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar cuando trabajan en otras otras semejantes de galeras ó navios de particulares.

14

LEY VII.

D. Felipe II, capítulo 53 de Instrucción de Generales.
Que el general no consienta que las naos que dieren al través se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de volver se provean de ello.

No consientan los generales que si algunas naos dieren al través, se deshagan de sus ar-

boles, jarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de nao, hasta que estén prevenidas de lo que les faltare las naos que hubieren de volver á España; y para que por esta causa ninguna de las partes reciba agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el general, con parecer de dos personas de satisfacción y pericia, tase y mande lo que se debiere pagar y mereciere cada cosa.

TÍTULO TREINTA Y TRES.

De los registros.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 157 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1566.

Que se registre en la casa todo lo que se cargare para llevar á las Indias.

Mandamos que los dueños ú otras cualesquier personas que cargaren mercaderías en géneros, especies ó en otra forma, de cualquier calidad que sea, para llevar en las Indias ó Islas adyacentes, sin escepcion de personas ó cosas, sean obligados á lo manifestar y registrar ante el presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, y lo asienten en el registro real del navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco, y de ello lleve la cuarta parte el denunciador, sino fuere excesiva (1).

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1603. En Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que los registros de las flotas vayan en ellos, so las penas declaradas.

Ordenamos que los cargadores y mercaderes den y presenten sus registros de las mercaderías que cargaren para las Indias en la contaduría de la casa de contratación, á tiempo que puedan ir y vayan en las mismas flotas ó navios donde fueren las mercaderías, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de los

(1) Todas las leyes de este título están confirmadas por cuantas cédulas y órdenes de su materia les han subseguido: y es una prueba de esto el ejemplar de la real orden de 26 de febrero de 1787, en que se aprobó el comiso de dos piezas de paño de Alcoy venidas al Callao fuera de registro, no obstante haberse expuesto al Rey por el dueño en España que fue olvidó, y que el hecho era inocente por no adeudar derechos.

Véase lo notado sobre la ley 33.
Y sobre todo, véase la real orden de 20 de febrero de 79, en que estrechó á declarar por caído en comiso cuanto se encuentre no comprendido en las facturas que vienen unidas á los registros.

puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Vera-Cruz, Honduras y Yucatan, y á los demas de las Indias é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas y perdidas todas y cualesquier mercaderías y hacienda que fueren y se llevaren en las flotas y otros cualesquier navios, de que no se llevare registro en las mismas flotas ó en los tales navios, y que así lo cumplan y ejecuten precisamente, sin remision ni dispensacion en ninguna cosa.

LEY III.

El emperador y príncipe, Ordenanza 54 de la casa.

Que los cargadores den los memoriales firmados con declaracion de la nao y consignacion, y en otra forma no se admitan.

Porque no pueda haber yerro ni fraude en el registro de las mercaderías que se cargan para las Indias registrándolas unas personas en nombre de otras, y consignándolas á quien les pareciere: y asimismo poniendo en el oficio del contador de la casa los memoriales que los maestros y otras personas dan de las mercaderías y cosas que registran en el registro de otra nao, y no en la donde han de ir: Ordenamos y mandamos que los maestros y demas personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la contaduría, y declaren en ellos en qué naos se han de cargar, y á quien van consignadas las mercaderías, y siendo en otra forma, no los reciba el contador (2).

LEY IV.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de febrero de 1570. Don Felipe III en Valladolid á 1.º de junio de 1604. En Madrid á 14 de octubre de 1607.

Que los cargadores den relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderías.

Ordenamos y mandamos, que los mercaderes y cargadores de Indias den en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderías que cargaren para las Indias, sin réplica ni contradiccion, pena de perdidas y que incurran en lo que está declarado por los asientos y arrendamientos de los al-

(2) Por cédula de 1.º de diciembre de 769, no se deben admitir registros á consignacion de extranjeros. Repetida en otra de 4 de setiembre de 70.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572.
Que á los generales se dé copia de los registros para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

Mandamos que á los generales de las armadas y flotas se les dé un traslado de los registros que en la casa de contratación de Sevilla se hicieren, para que con ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la ejecucion y cumplimiento de lo que está ordenado, sobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas armadas y flotas fuere sin registro; y en su cumplimiento todo lo que hallaren sin registro tomen y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni dispongan de ello y lo consignen por hacienda nuestra á nuestros oficiales de los puertos donde llegaren, teniendo cuenta y cuidado en que se les haga cargo y lo asienten en los libros que deben tener y los generales traigan testimonio.

LEY XI.

El mismo, capítulos 95 y 96 de Instrucción de 1597.
Que cuando se diere alguna permission para cargar en nao de armada, los maestros hagan registro como los de merchanta.

Si por algun caso que se ofrezca se diere permission para que en las naos de armada puedan llevar los maestros alguna cantidad de toneladas de vino ú otros géneros ó mercaderías: Mandamos que los maestros hagan su registro como las naos de merchanta, hasta la cantidad que montare su permission; y que no puedan introducir mas cantidad, registrada ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes que lo prohiben. Y para que en achaque de esta permission no se introduzca otra cosa ni sobrecarguen las naos, ordenamos que en llegando el general al puerto de la descarga, haga poner guardas para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego dé aviso á nuestros oficiales reales de la cantidad que cada uno lleva de permission, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello, el general ó almirante, ó el veedor y uno de nuestros oficiales, y el escribano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga para que vean por vista de ojos todo lo que saliere y tomen las señas y marcas, ajustando si son conforme al registro; y si no lo fueren tomen por perdido cuanto no fuere con este ajustamiento, aunque los maestros aleguen que lo introdujeron á cumplimiento de su permission, por no hallar quien lo quisiere registrar en tal nao y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir conforme á ella; y viniendo bien las señas y todo lo demas conforme al registro, en siendo cumplido el número de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la nao queda otra cosa ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley y constándoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido y castiguen al maestre, contra-maestre y guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haber ido sin registro, lo que así hubieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño cuyo se averiguare ser. Y encargamos

mojarifazgos, y de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las cuales es nuestra voluntad que se ejecuten en ellos por nuestros ministros y oficiales á quien tocare.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 55 de la casa.

Que el contador en recibiendo los memoriales asiente el día, y los acumule al registro de la nao.

Luego que se entregaren los memoriales de las mercaderías al contador de la casa, asiente en cada uno de ellos el día en que lo contenido se registra y hágalo juntar y acumular con el registro de la nao, donde ha de ir porque no se pierda, ni pueda haber yerro poniéndose con otro registro.

LEY VI.

El mismo, Ordenanza 50.

Que el contador de la casa ó su oficial escribano y aprobado corrijan los registros.

Ordenamos que la correccion de los registros se haga por el contador de la casa personalmente ó por su oficial, que sea escribano y aprobado por nuestro consejo de Indias, y habiendo dado fianzas que irán bien y fielmente corregidos y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hacer viniere á las partes, estando asimismo el contador obligado á ello.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, á 4 de setiembre de 1536.

Que el contador firme en cada plana de los registros.

El contador de la casa firme en cada plana de los registros, y en la última hoja ponga las que hay en el.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1621.

Que el escribano y contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada mercader de lo que monta su registro, y se envíe copia de todas á las Indias.

El contador y escribano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlúcar ó Cádiz, tengan cuenta y hoja con cada uno de los mercaderes que cargaren á las Indias, donde escriban la cantidad que monta cada registro y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al presidente y jueces de la casa, para que lo remitan á las Indias y allí ajusten nuestros oficiales de Cartagena, Vera Cruz y Portobelo, si lo que se cargó viene con los registros y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

LEY IX.

El emperador D. Carlos en Palencia á 28 de setiembre de 1534.

Que los registros se hagan ciertos y corregidos.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa, que tengan mucho cuidado de proveer que los registros vayan ciertos y corregidos, de forma que en ellos no haya ninguna falta.